

# LEY N.º 541

## Commutación de la pena de muerte

Buenos Aires, agosto 1.º de 1868.

*El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Quedan derogadas las leyes sobre delitos exceptuados a los efectos de la facultad acordada al Poder Ejecutivo por el artículo 108 de la Constitución.

ART. 2.º — Extiéndese a veinte años el máximum de la pena de presidio a que se refiere la ley 13, título 24, libro 8 de la Recopilación Castellana.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.

*Ramón de Udaeta.*

Buenos Aires, agosto 4 de 1868.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.

JOSÉ M. NÚÑEZ.

Véanse leyes n.ºs 792, 1.134 y 2.605.